

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
44 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
VIGILANCIA

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO(S)
MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ,
VICTOR CRUZ

NO. CUADERNO(S):

RADICADO
110014003 044 - 2008 - 00658 00



11001400304420080065800

erigen para verificar y contralar acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados que impidan que la justicia se administre oportuna y eficazmente **o cuando se verifique la existencia del quebrantamiento a la tutela judicial efectiva, con ocasión a la morosidad judicial frente a una necesidad de justicia,** por manera que lo regulado en el artículo 14 del Acuerdo No. 8716 de 2011, debe ser entendido como un precepto de doble dimensión: **(i)** como un límite de la actuación administrativa de cara a que las decisiones contenidas en los Actos Administrativos no desborden las competencias que la ley y la constitución le imponen a ésta Corporación y **(ii)** como una garantía y respeto de la función judicial.¹

Por tanto, considera el Despacho que en el punto materia de la inconformidad, se debe ordenar abstenerse de abrir vigilancia judicial, como quiera que no se observa la presencia de situaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, y en virtud del principio de autonomía e independencia judicial consagrado por el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*)

Ahora, con fundamento en lo brevemente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de abrir vigilancia judicial administrativa contra la Dra. **Camila Andrea Calderón Fonseca** titular del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, como quiera que no se observa la presencia de situaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, y en virtud del principio de autonomía e independencia judicial consagrado por el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*)

SEGUNDO: Informar el resultado de la presente vigilancia judicial a la señora **María Clemencia Ramírez Ramírez** y a la Dra. **Camila Andrea Calderón Fonseca** titular del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: Hacerle saber a los interesados que contra la presente decisión cabe el recurso de reposición previsto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2.011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dentro de los términos fijados en el artículo 76 de la misma disposición, en concordancia con la parte final del artículo 8 del Acuerdo No. 8716 de 2.011, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los siete (9) días del mes de Julio de dos mil diecinueve (2019)

JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ
Magistrada

JNM/asg

¹ **PRINCIPIOS Y FINES ESENCIALES DEL ESTADO**-Respeto

En cuanto a los principios y fines esenciales del Estado, la Corte ha señalado que los procedimientos judiciales no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme se indica en el artículo 228 de la Constitución. Ello significa que las formas procesales deben estar instituidas para (i) cumplir con los fines del Estado y, particularmente, (ii) para otorgar eficacia a las previsiones de independencia y autonomía de la función judicial, publicidad de la actuación y garantía de acceso a la administración de justicia.

proceso; y la oportunidad, consiste en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente. Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez.

CASO CONCRETO

En aras de resolver el presente asunto, se debe precisar que, la situación que conlleva a esta Vigilancia Judicial Administrativa, se contrae en un presunto fallo erróneo por parte de la Dra. **Camila Andrea Calderón Fonseca** titular del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta que para la quejosa existe: vulneración a los derechos fundamentales de su menor hija, al no sancionar mediante incidente de desacato a la E.PS Famisanar por no realizar el transporte de la menor a sus terapias de tratamiento integral

Conforme al análisis realizado a la solicitud de la quejosa y la respuesta emitida por la Dra. **Camila Andrea Calderón Fonseca** titular del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, lo que se pretende buscar mediante esta Vigilancia Judicial es analizar de fondo el Auto emitida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, lo que excedería las funciones otorgadas a este despacho por parte del ACUERDO No. PSAA11-8716 (Octubre 6 de 2011) "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996"

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. **La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación**". Negrilla fuera de texto*

Cabe resaltar que las facultades de autonomía e independencia judicial, se encuentran regladas en el artículo 5 de la Ley 270 Estatutaria de Administración de Justicia de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 (Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996) el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

Por lo tanto, vale reiterar que la vigilancia no puede ser considerada una instancia adicional a las previstas en la ley, como tampoco puede ser considerada ésta Corporación como un superior funcional de la actividad judicial y menos aun cuando quiera que en el curso de la vigilancia judicial se controvertan las decisiones de carácter sustancial y procesal; por el contrario, las funciones debidas a través del mecanismo en comento, **se**

Civil Municipal de Bogotá, que en cumplimiento de los artículos 5 y 6 del Acuerdo 8716 de 2.011, en el término de tres (3) días, nos remitiera información detallada sobre el trámite y estado actual del proceso sobre el cual versa la inconformidad de la peticionaria.

El día 21 de junio de 2019, la Dra. **Camila Andrea Calderón Fonseca** titular del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, contesta la vigilancia judicial informando que:

1. Mediante memorial radicado el trece (13) de marzo del año en curso la la señora **María Clemencia Ramírez Ramírez**, informó que Famisanar EPS no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por este despacho, pues a partir del primero de marzo y de manera arbitraria se le fue retirado el servicio de transporte a la menor.
2. La EPS accionada manifestó que no puede autorizar el servicio a la paciente cuando " ni siquiera el médico tratante ha ordenado ni formulado los servicios requeridos supuestamente por el usuario, o ante la ausencia de formalidades que exige la ley para ellas, como ocurre en el caso en concreto"
3. Que revisadas las ordenes que se encuentran en el expediente, en realidad no se encuentran autorizadas por el médico tratante, corroborado por la señora María Clemencia Ramírez al manifestar que no cuenta con orden medica vigente para el servicio de transporte.
4. Las obligaciones de la EPS Famisanar quedaron sujetas a la orden médica, diligencia que no ha realizado la señora Ramírez con el fin de obtener las autorizaciones médicas requeridas.

CONSIDERACIONES

NATURALEZA JURÍDICA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, Numeral 6°, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa Superior, la vigilancia judicial administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La vigilancia judicial administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos sometidos a su juicio dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, conduzca a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y, en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia acusada sea de manera oficiosa, o sea por un usuario de la administración de justicia con interés legítimo para actuar.

Cabe resaltar, que la eficacia del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del



**ACTUACION ADMINISTRATIVA No.
Martes, 11 de julio de 2019**

CJBTA VJ 19-1068

Vigilancia Judicial No. 2019-0658

Magistrada Ponente: JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ

ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado en ésta corporación el 12 de junio de 2019, asignado por reparto a éste Despacho el día 13 de junio del mismo año, la señora **María Clemencia Ramírez Ramírez** solicita que se promueva Vigilancia Judicial conforme a las previsiones establecidas en el artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1.996 y el Acuerdo No. 8716 de 2.011, emanado del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en contra del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá.

ACTUACIÓN SURTIDA

En la mencionada queja, la señora **María Clemencia Ramírez Ramírez**, en representación de su hija Ingrith Camila Sarasty Ramírez, quien fue diagnosticada con retraso mental grave con deterioro del comportamiento, quien funge como accionante en la acción de tutela con radicado No 2010-1354, solicita que se ejerza la correspondiente Vigilancia Judicial Administrativa, al considerar que en el referido proceso se están vulnerando los derechos fundamentales de su menor hija, al no sancionar mediante incidente de desacato a la E.P.S Famisanar por no realizar el transporte de la menor a sus terapias de tratamiento integral

Para sustentar su queja, refiere que:

- El día 06 de octubre de 2010 fue emitido fallo de tutela por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá.
- Dicho fallo fue objeto del recurso de apelación por parte de la E.P.S Famisanar
- El día 19 de noviembre de 2010, fue emitido el fallo de segunda instancia por parte del juzgado doce civil del circuito, en donde se confirma la decisión tomada por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá
- Así las cosas, desde 2010 la menor venía recibiendo tratamiento de rehabilitación integral, contando con su servicio de transporte.
- En el mes de febrero del presente año, la EPS Famisanar retiró el servicio de transporte aduciendo no tener vigencia (luego de 9 años de servicio ininterrumpido) y solicitando autorización para renovación del mismo.
- Es por este motivo, que se inicia la acción de desacato en contra de la EPS Famisanar, que data del 05 de abril de 2019
- El Juzgado corrió y recorrió en varias oportunidades escritos de ambas partes.
- El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 21 de mayo de 2019 no dio suficiente peso a los argumentos esgrimidos por esta parte, a las pruebas aportadas, motivo por el cual a la fecha la menor Ingrith Camila Sarasty Ramírez sigue en casa sin tratamiento.

El despacho mediante el oficio No. CSJBTO19 – 4266 – 2019 – 0658 del 14 de junio de 2019, le solicitó a la Dra. **Camila Andrea Calderón Fonseca** titular del Juzgado Veintidós



Despacho 20.10.19

6

CSJBTO19-5422 / No. Vigilancia 2019-658

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2019

Doctor
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez Catorce de Ejecución Civil Municipal
Ciudad.

RECIBIDO
LAURA YISSETH ROMERO LINARES

OF. EJ. CIV. MUN. R. JURID

25416 6-AUG-19 11:44

3 Folios - Entidad Externa

Al contestar favor citar este número

CSJBTO19-5422

41-2008-658

6821-2019

Ref: "Vigilancia Judicial Administrativa 2019-0682"

Respetado Doctor:

Atentamente nos permitimos remitirle copia del acto administrativo del 29 de julio de los corrientes mediante en el cual se resuelve la Vigilancia Judicial Administrativa instaurada por el señor Alexander Ramos Mesa dentro del proceso No. 2008-658 el cual cursa en ese Despacho Judicial.

Cabe destacar, que contra la decisión antes señala, procede el recurso de reposición, dentro de la oportunidad que se indica en el numeral 3° de la parte resolutive de dicho proveído.

Cordialmente,

JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Magistrada Ponente

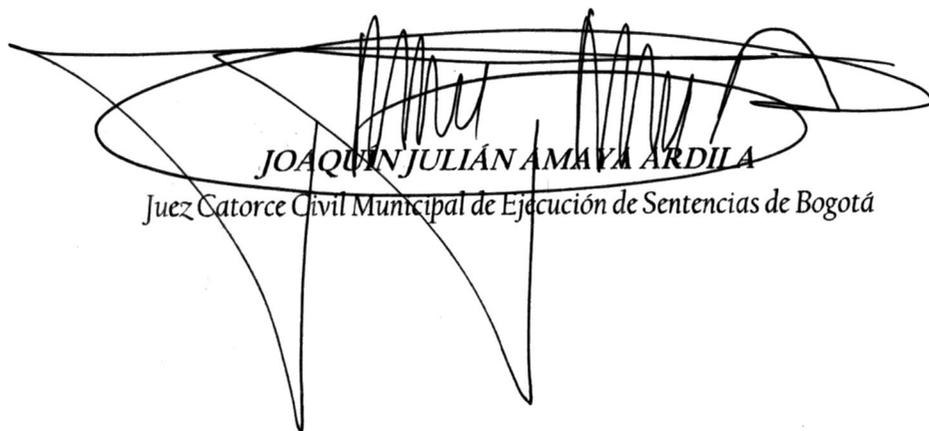
JNM / asg



objeto de vigilancia, no obstante, como se indicó las peticiones pendientes por resolver ya fueron resueltas en derecho. Adjunto copia de las providencias citadas.

En los anteriores términos doy contestación y cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio CSJBTO 19-4573-2019-0682 y solicito que se archiven las presentes diligencias.

Cordialmente,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de mil diecinueve (2019)

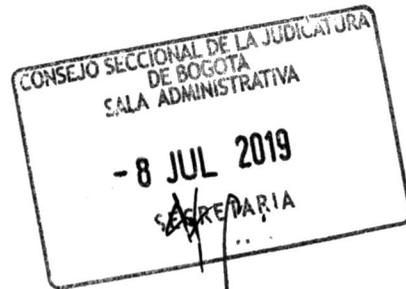
Doctora

JANETH NARANJO MARTÍNEZ

Magistrada Sala Administrativa

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

E. S. D.



Ref.: Contestación vigilancia administrativa 2019-0682
(CSJBTO 19-4573-2019-0682).

Respetada Magistrada:

En calidad de Juez Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, efectúo bajo la gravedad de juramento los siguientes pronunciamientos sobre la vigilancia administrativa de la referencia. Así, luego de analizados los argumentos que motivaron a que el convocante señor Alexander Ramos Mesa, en su calidad de tercero dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 044-2008-0658 del Banco AV Villas contra Víctor Cruz, respetuosamente le solicito que se abstenga en darle apertura en relación con el suscrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

En primera medida, advierte el suscrito que tomé posesión del presente cargo en propiedad el 27 de agosto de 2018. Ahora bien, revisado el expediente antes citado, se observa que el convocante ostenta la calidad de tercero dentro del proceso en cita, pues en el mismo se tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro del proceso No. 2005-0337, en el que el convocante es demandante.

Ahora bien, revisado el proceso objeto de la presente vigilancia, se advierte que se encontraban pendientes por resolver dos recursos de reposición y en subsidio apelación, el primero presentado por el apoderado del demandante y el segundo por la ponderada de la parte demandada, los cuales fueron desatados por los autos de 4 de julio de la presente anualidad, mediante los que se niegan los recursos de reposición presentados y se concede el recurso de apelación, quedando tramitado y resuelto lo que se encontraba pendiente dentro del proceso vigilado. Es preciso resaltar, que la posible demora en la resolución de los referidos memorial obedeció a la complejidad de los temas de componen el proceso



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
 ENTRADA AL DESPACHO

09 3 JUL 2019

Al despacho del Señor (a) Juez (a) _____
 Observaciones _____
 El (la) Secretario (a) _____

ANULADO



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
 ENTRADA AL DESPACHO

09 2 JUL 2019

Al despacho del Señor (a) Juez (a) _____
 Observaciones _____
 El (la) Secretario (a) _____



4

RECIBI
LAURA YISSETH ROMERO LINA

OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

25183 2-JUL-19 12:53

5483-2019

470h25 - Despache

44-2008-658

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-4573-2019-0682

CSJBTO19-4573 /2019-0682

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2019

Doctor
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez Catorce de Ejecución Civil Municipal
Ciudad.

Ref: "Vigilancia Judicial Administrativa No. 2019-0682"

Respetado Doctor:

De la manera más atenta, en cumplimiento de lo dispuesto por el Numeral 6° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y el Acuerdo No. 8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **nos permitimos solicitarle información detallada sobre el trámite y estado del proceso No. 2008-0658 interpuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLA contra MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ** con ocasión de la vigilancia judicial administrativa ejercida a petición del doctor ALEXANDER RAMOS MEJIA, de cuya queja es anexada copia simple, la que fue radicada en esta Corporación el día 21 de junio de 2019.

Para la finalidad pertinente, agradecemos de antemano que en el término de tres (3) días hábiles señalados en el Artículo 5° del Acuerdo No. 8716 de 2011, proceda a aportar la información precisa y discriminada sobre los motivos de inconformidad expuesta por el quejoso.

De la anterior, en consonancia con la indicación de las medidas correctivas adoptadas por ese Despacho Judicial, para garantizar en el caso concreto el cumplimiento oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia.

Cordialmente,

JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Magistrada

JNM/dd



AUTORIZACIÓN.-

En lo sucesivo, autorizo al señor **MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.589 de Bogotá D.C., para examinar el presente expediente, de conformidad con lo previsto en el literal b del artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el literal f ib. Así mismo quedan facultados para retirar oficios, desgloses, despachos comisorios, certificaciones, copias simples o auténticas etc.

NOTIFICACIONES.-

El suscrito peticionario recibirá notificaciones en la Carrera 34 No. 25 – 51 piso 3º de Bogotá correo electrónico arames1983@gmail.com.

ALEXANDER RAMOS MESA
C.C. No. 80.756.259 de Bogotá
T.P.No. 198.349 del C. S. de la J.

- 5) Actualmente, el proceso objeto de vigilancia está siendo de conocimiento del **JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
- 6) En dicho despacho judicial, **EL PROCESO INGRESÓ AL DESPACHO PARA RESOLVER DESDE EL PASADO 12 DE JULIO DE 2018, (tal como se observa en la consulta del proceso de la página de la rama judicial que se adjunta) sin que se haya resuelto nada EN 11 MESES. LLEVA 11 MESES AL DESPACHO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA.**
- 7) Previo a presentar esta acción de vigilancia, **EL DÍA 13 DE MAYO DE 2019**, me dirigí a la oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución y solicité se confirmara si el proceso se encontraba al despacho, o por equivocación estaba mal ubicado en el sistema.
- 8) Después de casi una hora, me devuelven el papel de consulta (el cual aporté como prueba), y **ME CONFIRMAN QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO DESDE EL 12 DE JULIO DE 2018.**

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el **ACUERDO 088 DE 1997**, solicito a ustedes se sirvan aceptar la presente **PETICIÓN de VIGILANCIA JUDICIAL**, a fin de asegurar que las actuaciones del **JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, se desarrollen de una manera oportuna y eficaz, sin moras injustificadas y velando por el estricto cumplimiento no solo de los términos, sino de las normas legales. **YA QUE 11 MESES AL DESPACHO PARA UN AUTO DE TRÁMITE ES UNA EVIDENTE MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Acuerdo 088 de 1997, artículos 228 de la Constitución Política, artículo 4º de la Ley 270 de 1996, artículos 37 y 124 del CPC, y artículo 17 de la Ley 446 de 1998.

ANEXOS.-

- Impresión de la primera página de la consulta por internet del proceso cuya vigilancia se solicita, y donde consta el registro de las últimas actuaciones del proceso surtidas este año, **resaltando EL INGRESO AL DESPACHO DE 12 DE JULIO DE 2018, la UBICACIÓN AL DESPACHO, y el auto y ESTADO DE 23 DE JULIO DE 2009 MEDIANTE EL CUAL SE TUVO EN CUENTA LOS REMANENTES.**
- **Copia del OFICIO No. 1162** con sello de recibido de fecha **25 DE JUNIO DE 2009**, mediante el cual se comunicó el embargo de remanentes ordenado dentro del proceso No. 110014003071200500337 en el cual **actualmente soy demandante.**
- **Copia del auto de fecha 30 de marzo de 2016**, proferido dentro del proceso No. 110014003071200500337 en el cual **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO ALLI COBRADO A MI FAVOR.**
- **Copia del formato de consulta de procesos con la anotación efectuada por el funcionario que se encargó de la búsqueda del proceso y la confirmación de estar al despacho.**

2019-682

Jm

Señores:
MAGISTRADOS CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
SALA ADMINISTRATIVA – Reparto -
E.S.D.

Ref. **VIGILANCIA JUCIDICAL PROCESO No. 11001400304420080065800**
De **AV VILLAS S.A.**
Contra **VICTOR CRUZ**
JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ALEXANDER RAMOS MESA, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como **demandante** dentro del proceso No. 11001400307120050033700 de **ALEXANDER RAMOS MESA (cesionario de BANCOLOMBIA S.A.)** contra **VICTOR CRUZ** que cursa en el Juzgado 19 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, y dentro del cual se ordenó el embargo de los **REMANENTES** dentro del proceso cuya vigilancia se solicita, con el debido respeto me dirijo a ustedes con el propósito de formular petición de **VIGILANCIA JUDICIAL** sobre el proceso referido, que cursa en el **JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a los siguientes:

HECHOS.-

- 1) El suscrito es demandante dentro del proceso No. No. 11001400307120050033700 de **ALEXANDER RAMOS MESA (cesionario de BANCOLOMBIA S.A.)** contra **VICTOR CRUZ** que cursa en el Juzgado 19 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá., con base en el auto que anexo de fecha 30 de marzo de 2016 en el cual se **CAEPTA LA CESIÓN** a mi favor.
- 2) Dentro del proceso mencionado en el hecho 1º, se decretó, mediante auto notificado por estado de 13 de abril de 2009, el **EMBARGO DE REMANENTES**, de los bienes o el producto de los rematados dentro del proceso No. 11001400304420080065800, de **AV VILLAS** contra **VICTOR CRUZ**, que en ese entonces cursaba en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., y al que se le comunicó dicha medida mediante **OFICIO No. 1162, el 25 de junio de 2009.**
- 3) El Juzgado 44 Civil municipal de Bogotá D.C., **TUVO EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTES**, mediante **auto notificado por estado del 23 de julio de 2.009, tal como se observa en la CONSULTA DE PROCESOS** de la página de la rama que se anexa.
- 4) El suscrito viene **GESTIONANDO** el avalúo y remate de los bienes dentro del proceso **OBJETO DE VIGILANCIA**, como **TERCRO ACREEDOR CON INTERÉS EN EL MISMO.**